

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 03/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00238-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRYAM OBANDO ZUBIRIA, TATIANA MARIA MALDONADO OBANDO, YOHANA DEL CARMEN MALDONADO OBANDO, NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	02/10/2023	Auto de Trámite	J00Se dispone que por secretaría se allegue al Despacho del magistrado ponente2 la referida documental para su conocimiento y fines pertinentes. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICI...	 
2	20001-33-33-003-2018-00183-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	HECTOR HERNANDO -SANCHEZ MURIEL	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/10/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	MGH-Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada y Fijar el jueves diecinueve 19 de octubre d...	 
3	20001-33-33-003-2019-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS SANCHEZ VASQUEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	02/10/2023	Auto decide recurso	J00Se inadmite la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 2 2023 5:31PM...	 

4	20001-33-33-003-2019-00089-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INES TARAZONA AREVALO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	02/10/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Se inadmite la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 2 2023 5:31PM...	 
5	20001-33-33-003-2019-00120-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ENRIQUE LEYVA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito para sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 2 2023 5:31PM...	 
6	20001-33-33-003-2022-00090-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ FANNY RODRIGUEZ BARBOSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se ordena correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el termino de tres 3 días . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 2 2023 5:30PM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Trámite Posterior).
DEMANDANTE: Nader Lemir Maldonado y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00238-00

Se informa por la secretaría del Despacho que la Fiscalía General de la Nación, en memorial obrante a índice 85 del SAMAI, allega la documental requerida en providencia de data 23 de agosto de 2023.

En consecuencia, al estarse surtiendo en el Tribunal Administrativo del Cesar, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de agosto de 2023¹, se DISPONE que por secretaría se allegue al Despacho del magistrado ponente² la referida documental para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ El cual fue conferido en el efecto suspensivo en providencia de fecha 6 de septiembre de 2023. Índice 86 SAMAI.

² Dr. José Antonio Aponte Olivella.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43afeaaa3d8bd6a124f2354db563883a53658b308a0a5448d59bf85019f4eec**

Documento generado en 01/10/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Hernando Sánchez Muriel
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado No.: 20-001-33-33-003-2018-00183-00

En observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, las excepciones, el decreto de pruebas y la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, así:

I. Contestación de demanda. -

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda oportunamente.

Teniendo en cuenta que se acompañó de la contestación de la demanda, el poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería jurídica a la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y tarjeta profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.¹

II. Resolución de excepción previa. -

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”-Sic-

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso una excepción que debe ser resuelta en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ella de la siguiente manera:

2.1.- De la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario.

La entidad demandada expuso como argumentos para invocar esta excepción los siguientes:

“De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, (...) Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

(...)

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.”-Sic-

2.2.- Consideraciones.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que el juez o las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y/o sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP- señala en forma taxativa las causales que las configuran, y en su numeral 5º señala:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”-Sic-

El artículo 61 de la norma en cita expone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”-Sic-

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso de radicado No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), manifestó:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”-Sic-

A efectos de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho -en este caso en concreto- que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la necesidad de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad, y posterior restablecimiento del derecho, de unos actos administrativos de carácter particular que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la

apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

Respecto de las demás excepciones propuestas, estas son: i) inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, ii) prescripción y iii) caducidad, al no ostentar la calidad de previas, el pronunciamiento será realizado al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

III. Decreto de pruebas. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, y en atención al deber de colaboración que les asiste a las partes, consagrado en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, la prueba que se señalará a continuación deberá ser requerida por conducto de la apoderada judicial de la parte demandada:

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el siguiente documento:

- Certificación en la que se indique si las cesantías del señor Héctor Hernando Sánchez Muriel, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.135, son reconocidas de conformidad con el régimen retroactivo o anualizado. De ser el retroactivo, se deberá certificar la fecha en la que se realizó el último reconocimiento y pago.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación por estado del presente proveído.

IV. Fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. -

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual el jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), y, por ende, en la parte resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

Así mismo, se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y tarjeta profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el asunto de la referencia y de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Declarar que las excepciones de i) inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, ii) prescripción y iii) caducidad, propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

QUINTO: Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandada, gestionar ante la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar el siguiente documento:

- Certificación en la que se indique si las cesantías del señor Héctor Hernando Sánchez Muriel, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.135, son reconocidas de conformidad con el régimen retroactivo o anualizado. De ser el retroactivo, se deberá certificar la fecha en la que se realizó el último reconocimiento y pago.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación por estado del presente proveído.

SEXTO: Fijar el jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, notifíquese esta providencia a las partes y a la delegada del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19461313>

OCTAVO: Se informa a las partes que para acceder al expediente digital deben ingresar al siguiente enlace: [200013333003201800183](https://expediente.judicial.gov.co/200013333003201800183)

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 403
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d6c3bbd4220dced6660b382fc55f02b01fb62fcd0f7211c8b642eed9bb3e85**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Sánchez Vásquez.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Ejército Nacional – U.A.R.I.V.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00060-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 27 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda, y las entidades demandadas fueron notificadas el 11 de abril de la presente anualidad.

2.2. Del recurso interpuesto.

Seguidamente en memorial suscrito por el doctor Jaime Galban Rodríguez, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio argumento lo siguiente:

Señala que dentro del trámite prejudicial, el apoderado de la parte actora no convocó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, conforme a lo exigido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la conciliación extrajudicial, constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas al medio de control de reparación directa, pues solo fueron llamadas a conciliar, la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.– INCODER.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita, reponer parcialmente el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 11 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El eje central de la providencia recurrida es aquella por medio de la cual se admitió la demanda de reparación directa, y en consecuencia se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional - Policía Nacional- Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional- Acción Social.

A efecto de dar resolución al recurso interpuesto, encuentra el Despacho que el artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

(...)”

Del artículo anterior se desprende que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, más aún cuando se formulen pretensiones de reparación directa debe agotarse la conciliación como el requisito de procedibilidad, convocando a todas las entidades que se pretende demandar, sin embargo encuentra el Despacho que en la conciliación obrante en el documento “04AnexosDemanda” del expediente digital, el Departamento para la Prosperidad Social no se encuentra como convocado a la audiencia de conciliación, por lo que no se puede concluir que se haya agotado este requisito con respecto a dicha entidad.

En este orden de ideas el Despacho repondrá el ordinal primero de la providencia recurrida, y en su lugar dispondrá inadmitir la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad con respecto al Departamento para la Prosperidad Social y se le concederá el término de 10 días a la parte demandante para que subsane el yerro anotado.

Así mismo, toda vez que los traslados de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., deben ser comunes para todas las partes, se dejara sin efectos todas las actuaciones surtidas desde el traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto de fecha de fecha 27 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: Déjese sin efectos el traslado para contestar la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b4be8310fc330cabdb411f926abac2543004baeba9ae8f154c999d5047e87**

Documento generado en 01/10/2023 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: William Enrique Leyva Díaz
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación – FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00120-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2016 y 2017, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.¹

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el señor William Enrique Leyva Díaz identificado con cédula de ciudadanía No, 7.470.788 expedida en Barranquilla, en los años 2016 y 2017, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. Requerir a la por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la demandante, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00817 del 05 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, en cuanto reconoció y/o reliquidó la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo de docente.
 - (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor William Enrique Leyva Díaz, desde el 1° de septiembre de 2017, equivalente al 75 % del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que efectuó el retiro definitivo del cargo docente.
6. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
7. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
8. Reconocer personería a los doctores Catalina Celemín Cardoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P. No. 201.409 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 expedida en Neiva y T.P. 326.858 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ines Tarazona Arévalo.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Ejército Nacional – U.A.R.I.V.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00089-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2022

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 25 de julio de 2022, el Despacho admitió la demanda, y las entidades demandadas fueron notificadas el 11 de abril de la presente anualidad.

2.2. Del recurso interpuesto.

Seguidamente en memorial suscrito por el doctor Dairon Gabriel Murillo Atencia, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio argumento lo siguiente:

Señala que, dentro del trámite prejudicial, el apoderado de la parte actora no convocó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues solo fueron llamadas a conciliar, la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. – INCODER.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita, reponer parcialmente el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 11 de abril de 2023, de conformidad con el

artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El eje central de la providencia recurrida es aquella por medio de la cual se admitió la demanda de reparación directa, y en consecuencia se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional.

A efecto de dar resolución al recurso interpuesto, encuentra el Despacho que el artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

(...)”

Del artículo anterior se desprende que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, más aún cuando se formulen pretensiones de reparación directa debe agotarse la conciliación como el requisito de procedibilidad, convocando a todas las entidades que se pretende demandar, sin embargo encuentra el Despacho que en la conciliación obrante en el documento “03AnexosDemanda” del expediente digital, el Departamento para la Prosperidad Social no se encuentra como convocado a la audiencia de conciliación, por lo que no se puede concluir que se haya agotado este requisito con respecto a dicha entidad.

En este orden de ideas el Despacho repondrá el ordinal primero de la providencia recurrida, y en su lugar dispondrá inadmitir la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad con respecto al Departamento para la Prosperidad Social y se le concederá el término de 10 días a la parte demandante para que subsane el yerro anotado.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial, que en el auto admisorio no se hizo referencia como entidad demandada al Ejército Nacional, por consiguiente, se dispondrá adicionar el numeral primero del auto de fecha 25 de julio de 2022, y en consecuencia, también se admite la presente demanda de reparación directa y se ordena notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así mismo, toda vez que los traslados de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., deben ser comunes para todas las partes, se dejara sin efectos todas las actuaciones surtidas desde el traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto de fecha de fecha 25 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: Adicionar el numeral primeo del auto de fecha 25 de julio de 2022, y, en consecuencia, también se admite la presente demanda de reparación directa y se ordena notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Déjese sin efectos el traslado para contestar la demanda.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f895edb0168e836c34ce6790885c9fc8c82c65bcb579d772439c85b8d2c8f**

Documento generado en 01/10/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Fanny Rodríguez Barbosa
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00090-00

I. ASUNTO.

En memorial presentado a través de la ventanilla virtual, el 25 de mayo de 2023, se allega al despacho solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Municipio de Valledupar (registro 18 del expediente en SAMAI).

En consecuencia, se ordena correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el termino de tres (3) días.

De igual forma, se reconoce personería al doctor Adel José Toloza Cortés identificado con la C.C. 1.065.595.337 y T.P. 272.538 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Valledupar, de conformidad con el poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Vencido el término, ingrese el expediente a Despacho en forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c29ae4531b219717522fb949c4e64748e106e85a6be3ed1e9082d840772442**

Documento generado en 01/10/2023 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>